



RESOLUCIÓN FIS

N° 13

2 de Abril de 2018



RESOLUCIÓN

VISTOS: a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en los N°s 2, 3, y 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980; en los N°s 1 y 10 del artículo 47 de la ley N° 20.255; en el inciso cuarto del artículo 52 del Decreto Supremo N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene su Reglamento y en los artículos 3°, letras b) e i) y 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980; c) Lo establecido en los párrafos tercero y cuarto de la letra b) del Numeral 3, del Capítulo III, de la Letra B del Título IX, del Libro II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones; d) La presentación de don [redacted] de fecha 1 de agosto de 2016, ante esta Superintendencia de Pensiones; e) El Oficio de Cargo N° 19.990, de 5 de septiembre de 2017, de esta Superintendencia de Pensiones; f) La Carta GG/1814/17-S, de fecha 21 de septiembre de 2017, de A.F.P. Cuprum S.A:

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el inciso 6° del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, en su parte final, dispone lo siguiente:

"(...) A su vez, las Administradoras deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia. Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá solo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso décimo noveno de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas".

- 2.- Que los párrafos tercero y cuarto de la letra b) del Numeral 3, del Capítulo III, de la Letra B del Título IX, del Libro II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, sobre cobranza judicial de cotizaciones previsionales, establecen que:

"Las administradoras deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas que no hayan sido declaradas y en su

caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo con las normas establecidas en la letra B del presente Título. Dentro de este Proceso, y en caso que corresponda, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que debió presentarse la declaración de cotizaciones, las Administradoras enviarán al domicilio postal o a la dirección de correo electrónico de los empleadores, avisos escritos recordándoles que disponen hasta el último día hábil del mes subsiguiente a aquél en que debieron efectuar la declaración de cotizaciones, para acreditar el término o suspensión de la relación laboral con uno o más de sus trabajadores. Las Administradoras deberán mantener a disposición de esta Superintendencia, por un periodo no inferior a 5 años, los antecedentes de respaldo del aviso escrito al empleador, en cualquier medio que permita acreditar fehacientemente su envío.

Una vez concluido el proceso antes señalado sin que se haya constatado el término de la relación laboral y antes del último día hábil del mes subsiguiente a aquel en que debió presentarse la declaración de cotizaciones, las Administradoras deberán consultar respecto de dicha circunstancia a la Administradora de Fondos de Cesantía. Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras podrán efectuar dicha consulta las veces que estimen conveniente y en cualquier momento, a partir de la detección de la eventual cotización impaga. Para efectos de lo señalado en este párrafo, las Administradoras y la A.F.C deberán coordinarse para realizar procesos de consultas y respuestas tendientes a verificar el término o suspensión de la relación laboral”.

- 3.- Que, con fecha 1 de agosto de 2016, el señor efectuó una presentación ante esta Superintendencia de Pensiones, en la que señaló que A.F.P. Cuprum S.A. presentó una demanda en su contra por el pago de cotizaciones previsionales impagas, respecto de la trabajadora , Rut N° , correspondiente a los períodos de febrero de 2013 a febrero de 2016. En su presentación, el señor Sotomayor Sandoval señala que la señora Ortega Ruiz trabajó para él, como asesora del hogar, mediante contrato de trabajo al que se le puso término con fecha 30 de septiembre de 2009, por mutuo acuerdo de las partes. En tal contexto, el recurrente expone que durante meses realizó múltiples gestiones para aclarar que la relación laboral había sido finiquitada conforme a la ley, adjuntando incluso en el mes de abril de 2010, una declaración jurada de la propia trabajadora en la que manifestaba haber realizado cambio de empleador.

Agrega que infructuosamente solicitó a A.F.P. Cuprum S.A. un certificado en el que constara que no registraba deudas previsionales y que no se encuentra incorporado en el Boletín de Infractores de la legislación laboral y previsional.

- 4.- Que en razón de los dichos del señor Víctor Patricio Sotomayor Sandoval, esta Superintendencia realizó una fiscalización, constatando que el recurrente tuvo un vínculo laboral con la señora a quien pagó cotizaciones previsionales desde septiembre de 2006 hasta el mes de septiembre de 2009, relación laboral a la

que se dio término con el correspondiente finiquito firmado ante Notario, sin notificar este cese en la respectiva planilla de pago de cotizaciones previsionales.

- 5.- Que si bien el señor [redacted] no informó a la Administradora el cese de la relación laboral, doña [redacted] concurrió a A.F.P. Cuprum S.A. el día 22 de octubre de 2009, solicitando el retiro de sus fondos acumulados en la cuenta de ahorro de indemnización, para lo cual presentó el finiquito de su contrato de trabajo con el señor [redacted]. De esa manera, A.F.P. Cuprum S.A. tomó conocimiento del fin de la relación laboral, no obstante lo cual inició igualmente una cobranza judicial de las cotizaciones previsionales de doña [redacted] contra el señor [redacted].
- 6.- Que esta Superintendencia de Pensiones constató que la señora [redacted] inició una relación laboral en el mes de octubre de 2009 con el empleador [redacted], Rut N° [redacted], quien pagó sus cotizaciones previsionales hasta el mes de diciembre de 2012, existiendo un vacío previsional en los períodos devengados de enero y febrero de 2013. Por su parte, la señora [redacted] retomó el pago de sus imposiciones con el empleador [redacted] desde el período correspondiente a marzo de 2013 hasta mayo del mismo año, firmando un finiquito del contrato de trabajo con fecha 31 de mayo de 2013, informándose correctamente a A.F.P. Cuprum S.A., por parte del empleador, el término de la relación laboral. En adelante, la trabajadora registra un vacío de cotizaciones previsionales desde el período junio a diciembre de 2013 y enero de 2014 y a partir del período febrero a abril, junio, agosto a noviembre de 2014 y enero a abril de 2015, junio y agosto de 2015 se registran cotizaciones pagadas por ella misma.
- 7.- Que en virtud de la cobranza judicial de cotizaciones previsionales iniciada por A.F.P. Cuprum S.A., el señor [redacted] fue incorporado en el Boletín de Infractores de la Legislación Laboral y Previsional N° 160, por concepto de Declaración y No Pago Automática (DNPA) de los períodos: febrero, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2014. La eliminación del registro del señor [redacted] del referido Boletín se debió a que tal registro era improcedente, al no haber correspondido la generación de la DNPA a su respecto.

Toda esta situación le provocó perjuicios al señor [redacted] como la retención de devolución de impuestos efectuada por la Tesorería General de la República de un monto equivalente a \$206.292, en virtud de la demanda de cobranza causa D-646-2015, presentada por A.F.P. Cuprum S.A. en su contra. Esa retención de impuestos posteriormente fue dejada sin efecto por el mismo Tribunal, solicitando, a su vez, la mencionada Administradora el retiro de la demanda, lo que se concretó con fecha 19 de julio de 2016.

8.- Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio N° 19.990, de 5 de septiembre de 2017, esta Superintendencia informó a A.F.P. Cuprum S.A. la apertura de un expediente de investigación por los hechos antes descritos, que rola con el N° 25-C-2017 y, en consecuencia, formuló a la Administradora el siguiente cargo: Ejecutar una cobranza de cotizaciones previsionales indebida, respecto del empleador en los términos descritos en el señalado oficio de cargo.

9.- Que, mediante carta GG/1814/17-S, de 21 de septiembre de 2017, A.F.P. Cuprum S.A. presentó sus descargos y defensas, manifestando lo siguiente:

- a. Que, con fecha 13 de septiembre de 2006, se inició la relación laboral entre la señora , y el empleador , cuyo término, según el finiquito respectivo, se produjo con fecha 30 de septiembre de 2009.

Agrega que en forma posterior al término de la relación laboral, con fecha 9 de octubre de 2009, el empleador pagó la planilla de cotizaciones previsionales de trabajador de casa particular correspondientes al período septiembre de 2009, instancia formal donde se debió informar el respectivo movimiento de personal, sin que ello ocurriera.

Refiere que, con fecha 22 de octubre de 2009, la señora presentó un finiquito, con el fin de tramitar el retiro de los fondos acumulados en la cuenta de ahorro de indemnización.

Indica que a partir del período febrero de 2013, inició las consultas respectivas a la Administradora de Fondos de Cesantía, la cual no registraba el Rut de la señora ; que a partir del período febrero de 2013, se generó mora presunta hasta el período febrero de 2016, de cuyo proceso se generaron las notificaciones correspondientes.

- b. Que del proceso de judicialización de la DNPA, se generaron las siguientes publicaciones en el Boletín Laboral:
- 1° Publicación Boletín 155, fecha 11-08-2015.
 - 2° Publicación Boletín 156, fecha 14 de octubre de 2015
 - 3° Publicación Boletín 157, fecha 16 de diciembre de 2015
 - 4° Publicación Boletín 158, fecha 16 de febrero de 2016
 - 5° Publicación Boletín 159, fecha 12 de abril de 2016
 - 6° Publicación Boletín 160, fecha 14 de junio de 2016.
- c. Que con fecha 13 de junio de 2016, registra la primera consulta del empleador , solicitando dar cuenta de pago al Tribunal para,

posteriormente, solicitar la devolución de los fondos retenidos por la Tesorería General de la República, oportunidad en que presentó el movimiento de personal con fecha 30 de septiembre de 2009.

- d. Que con fecha 19 de julio de 2016, en atención a la solicitud del señor y en virtud de los antecedentes proporcionados, procedió a retirar la demanda del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.
- e. Que la actualización de deudas previsionales, cualquiera sea su causa u origen, obedece a normas de carácter imperativo del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, establecidas en el Libro II Cotizaciones Previsionales, Título IX Cobranza de Cotizaciones Previsionales letra B. Cobranza Judicial de Cotizaciones Previsionales, Capítulo III. De la Resolución, b) Declaración y No Pago Automática (DNPA).
- f. Que el sistema de cobranza de cotizaciones previsionales establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980 y en la Ley N° 17.322, disponen claramente que las Administradoras deben actuar con celo en el exclusivo interés del afiliado, en este caso, de la señora

Por su parte, el mismo régimen legal dispone como obligación del empleador el tener que informar de todo movimiento de su personal a la A.F.P. respectiva, de modo que ésta tenga la información oportuna y apropiada de la situación laboral de sus afiliados. La omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del empleador, se sanciona con el surgimiento de una "presunción de no pago de la respectiva cotización previsional", ante lo cual la Administradora respectiva se verá en la obligación de iniciar las acciones de cobranza respectiva.

En el caso en cuestión, fue el empleador de la señora quien omitió e incumplió con su obligación de informar a esa A.F.P. el movimiento de personal ocurrido en el mes de septiembre de 2009, referente al término de la relación laboral con la señora. Como consecuencia de su omisión negligente, tuvo efecto la consecuencia legal consistente en que se presumiera la continuidad de dicha relación laboral, por lo que, ante el hecho de encontrarse períodos de cotizaciones impagos, esa A.F.P., cumplió con su deber legal de iniciar las acciones de cobranza correspondientes.

- g. Que la presentación por parte de la señora su finiquito en una agencia de la A.F.P. para hacer cobro de sus ahorros por indemnización se hizo para ejercer un derecho que la legislación laboral reconoce a las trabajadoras de casa particular, pero que no habilitan legalmente a la Administradora para dejar sin efecto una cobranza iniciada en conformidad a la ley. Si la Administradora le hubiera dado validez a esa intervención de la señora, como un

antecedente para dejar sin efecto la cobranza, la habría expuesto a incumplir con la ley y regulación administrativa aplicable a la cobranza, pues no existe ninguna norma que le imponga dicho deber a la Administradora, menos aun cuando se actúa en el exclusivo beneficio de los afiliados.

- h. Que le resulta extraño que esta Superintendencia de Pensiones, por medio de esta formulación de cargos, venga a alterar el sistema legal y administrativo establecido para las cobranzas de cotizaciones previsionales, las que se han considerado en el exclusivo beneficio de los afiliados. Pretender que se hubiera actuado de oficio por la sola exhibición del finiquito por parte de la afiliada es improcedente, puesto que es obligación del empleador el informar el movimiento de su personal. La omisión de ello trae aparejada como sanción la presunción de deuda que sólo puede ser desvirtuada mediante la exhibición de la documentación laboral liberatoria de dicha relación, pero aun así, dicha obligación le corresponde al empleador y no a sus afiliados.
 - i. Que realizó las acciones que la normativa ordena, con el objetivo de aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas que no hayan sido declaradas. Su actuación se enmarcó dentro de la normativa legal y reglamentaria, por lo que no comparte la calificación que hace esta Superintendencia de que su conducta fue poco diligente. Al contrario, haber hecho lo que solicita este organismo fiscalizador, le hubiera significado a esa Administradora no cumplir con sus deberes legales y normativos.
- 10.- Que con el mérito de las consideraciones señaladas y, sobre la base de los antecedentes aportados al expediente de investigación, así como de aquellos generados durante la fiscalización efectuada por esta Superintendencia, constituye un hecho cierto y acreditado que el señor [redacted] y la señora [redacted] suscribieron un contrato de trabajo, al que se le puso término con fecha 30 de septiembre de 2009, por mutuo acuerdo de las partes. Si bien el señor [redacted] no dio aviso a A.F.P. Cuprum S.A. del término, esa Administradora recibió el finiquito del contrato de trabajo cuando éste le fue presentado por la trabajadora para retirar los fondos de su cuenta de ahorro de indemnización.

Con ese antecedente, se entiende que A.F.P. Cuprum S.A. tenía información para darse por enterada del término de la relación laboral entre la señora [redacted] y el señor [redacted]. No obstante ello, A.F.P. Cuprum S.A. no registró el término de la relación laboral, y prosiguió, en cambio, con las gestiones de cobranza de cotizaciones previsionales en contra del empleador, con los efectos antes mencionados.

- 11.- Que la falta de registro del término de la relación laboral entre la señora [redacted] y su empleador por parte de A.F.P. Cuprum S.A. –teniendo antecedentes para hacerlo-, conlleva un incumplimiento de las normas antes citadas, toda vez que la ley y el

Compendio de Normas del Sistema de Pensiones mandatan a las Administradoras agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas, lo que considera necesariamente la obligación de verificar el término de las relaciones laborales que justifiquen el cese en el pago de las cotizaciones antedichas.

En este sentido, no es efectivo lo que sugiere A.F.P. Cuprum S.A. en sus descargos, cuando indica que la normativa que regula la cobranza de cotizaciones previsionales impagas sólo permite que las administradoras tomen conocimiento del término de las relaciones laborales por medio de un aviso del empleador en tal sentido. En vez de eso, la ley impone a las administradoras de fondos previsionales un rol activo en la averiguación de lo que ocurre con las cotizaciones registradas como impagas, sin limitar los medios que pueden utilizar para dar con la información pertinente. Naturalmente, esta obligación de las administradoras es independiente de la carga que le cabe al empleador de dar el aviso acerca de los movimientos de su personal, por lo que las AFP no pueden justificar su falta de acción a este respecto en el hecho de no haber recibido el aviso de término de la relación laboral.

Contrario a lo señalado por A.F.P. Cuprum S.A., al no haber considerado el finiquito como un antecedente suficiente del término de la relación laboral y, más aún, al haber registrado una nueva relación laboral de la afiliada posterior a la fecha del finiquito, la AFP fue negligente e incumplió las normas aplicables.

- 12.- Que, por último, los descargos y defensas presentados por A.F.P. Cuprum S.A. no logran desvirtuar el cargo que se le ha efectuado, esto es, efectuar un cobranza judicial de cotizaciones previsionales improcedente sin haber agotado todas las gestiones necesarias tendientes a determinar la existencia de deudas por ese concepto, como exige la ley.


RESUELVO:

Aplíquese a A.F.P. Cuprum S.A., por la responsabilidad que le cabe en las conductas e infracciones descritas precedentemente, una multa a beneficio fiscal equivalente a 100 (cien) Unidades de Fomento. El pago de la multa antes señalada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley, y el recurso de reclamación contemplado en artículo 18 del DFL N° 101, de 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que debe

interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

Ac / mbe
ACR/WR/MBC/MDP

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F.P. Cuprum S.A.
- Sr. Superintendente
- Sr. Jefe de Gabinete
- Fiscalía
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sra. Intendenta de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Financiera
- División Administración Interna e Informática
- División Estudios
- División Desarrollo Normativo
- División Comisiones Médicas y Ergonómicas
- División Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo